

CONTRIBUCIÓN PARA UN ESTUDIO HISTÓRICO DE
LA TENENCIA COLECTIVA DE TIERRAS
EN LA PROVINCIA DE JUJUY

Guillermo B. Madrazo

Es propósito de esta nota dar a conocer algunos datos históricos referentes a casos de propiedad colectiva de la tierra en el sector andino de la provincia de Jujuy.

No existen publicaciones específicas referentes al tema y, desde luego, los escasos elementos de juicio que presentaré no pretenden subsanar esa carencia. Los expongo solamente como un aporte de interés para iniciar un capítulo íntimamente ligado al estudio del cambio cultural en la región mencionada.

La propiedad comunal es una forma de tenencia de origen prehispánico que estuvo difundida seguramente en todo el noroeste argentino y que sobrevivió parcialmente durante la colonia con manifestaciones epigonales en épocas muy recientes y aún actuales. Su análisis es necesario para la comprensión de las transformaciones legales y de hecho que se produjeron en las formas de tenencia y uso de la tierra desde la conquista española de América.

El tema es importante ya que la conquista, cualesquiera sean los juicios que se formulen con respecto a sus consecuencias sociales y culturales, fue, en lo fundamental, una empresa utilitaria realizada por la corona de Castilla y por particulares en forma mancomunada para la apropiación de los nuevos territorios, incluidas las posesiones, riquezas naturales y fuerza de trabajo de los indígenas (el carácter contractual de las capitulaciones ha sido analizado minuciosamente por Ots Capdequí en distintos trabajos de historia jurídica, dos de los cuales figuran en la lista bibliográfica que agregó a esta nota). Otros factores no directamente utilitarios —especialmente religiosos y jurídicos— si bien en parte regularon este proceso, no modificaron su esencia. Así, por ejemplo, las leyes de Indias, que cumplieron en cierta medida un rol morigerador y de organización como parte del esfuerzo de la monarquía por afianzar una política de estado.

Antes de entrar en tema quiero mencionar como un esfuerzo ponderable

y un excelente punto de partida para la investigación del cambio cultural en Jujuy, el estudio global publicado recientemente por Lafon (1969). Ya antes (1964) el mismo había expresado la necesidad de integrar datos como los que aquí se presentan dentro de una visión general realmente antropológica del cambio cultural. Con esa perspectiva el problema de las tierras de comunidad adquiere su verdadera dimensión no sólo por sus características económicas peculiares sino por constituir el fundamento para la persistencia de agregados que seguramente mantuvieron en funcionamiento en gran medida las pautas culturales prehispánicas.

Deseo advertir, finalmente, dos cosas: en primer lugar, que por razones de espacio la transcripción de los documentos será parcial; además, que los términos "comunal" y "comunidad" se utilizan aquí específicamente en relación con el tipo de tenencia colectiva aludido.

PRESUNTA EXISTENCIA DEL AYLLU EN JUJUY A FINES DEL SIGLO XVI

El primer indicio de que tengo conocimiento referente a la probable existencia en Jujuy de un tipo de organización social conectado con la propiedad comunal de la tierra, está contenido en una ordenanza de 1594, o sea del año siguiente al de la fundación de San Salvador de Jujuy. El 29 de noviembre de 1594, Don Pedro de Mercado de Peñalosa, a poco de asumir sus funciones de gobernador del Tucumán, se dirigió a las autoridades de Jujuy desde Santiago del Estero¹ a propósito del despoblamiento que sufría la provincia del Tucumán por la disminución del número de aborígenes (Archivo de Tribunales de la Provincia de Jujuy, 1594).

Es de suponer que ese despoblamiento todavía no tendría en Jujuy las características graves que asumiría luego, y que ya había adquirido en esa época en la mayor parte del noroeste puesto que, si bien existían algunas encomiendas con dominio efectivo anteriores a la fundación de la actual ciudad capital, en realidad el sometimiento de los indígenas jujeños recién se había iniciado a partir del desbaratamiento de la sublevación de Viltipoco, consumado ese mismo año.

Censura Mercado de Peñalosa la costumbre de sacar indios "al peru yo-
"traspertes fueradesunatural [...]" y ordena que las personas (señores, mercaderes y otros tratantes y pasajeros) que con licencia sacaren indios al Perú debían registrarlos en la ciudad de donde los llevaban, asentando sus "nombres, sobrenombres, edades, estado y señas [...], repartimientos y ayillos." Más abajo señala la obligación de ratificar ese registro en la ciudad de Salta y de reintegrar a los indios a su lugar de origen dentro del término acordado por la licencia. Vuelve a detallar entonces los datos que se debían declarar y otra vez menciona los "ayillos".

No sabemos en qué medida Mercado de Peñalosa, por ser nuevo en sus funciones, conocía la realidad socio cultural de la provincia que le tocó gobernar aunque otras disposiciones inmediatamente posteriores (Vergara, 1968, p. 64) parecen indicar que estaba realmente interiorizado. Esta duda, y lo

¹ El documento está fechado en Santiago del Estero. Es posible, sin embargo, que Mercado de Peñalosa estuviera en ese momento en San Salvador de Jujuy, ya que visitó esa ciudad durante noviembre y diciembre de 1594 (Vergara, 1968, págs. 63/4).

aislado de la referencia al ayllu obliga a considerar a esta última con reservas. Es lícito, sin embargo, plantearse la hipótesis de que en el momento de la conquista, las parcialidades indígenas de la actual provincia de Jujuy —como asimismo de toda la antigua provincia del Tucumán— estuvieron organizadas socialmente en ayllus, con las consiguientes correspondencias en lo que hace al régimen de propiedad y usufructo de la tierra.

No puedo extenderme respecto a la naturaleza del ayllu, cuyo estudio ha dado lugar a una bibliografía bastante extensa. Debo aclarar, sin embargo, que como en el noroeste argentino no alcanzó a concretarse una efectiva dominación inca ni hubo tampoco desarrollo urbanístico (Madrado y Ottonello de G. Reinoso, 1966), el ayllu andino puede haber conservado aquí una forma arcaica. En lo económico cada agregado (la parcialidad o eventualmente el ayllu) puede haber sido propietario de sus tierras comunales de labranza.

Una vez operada la conquista los nativos perdieron su independencia y, en el mejor de los casos, las comunidades mantuvieron la tenencia de sus tierras en forma colectiva y con sujeción a un régimen de tributos, pero no la propiedad de las mismas que pasó a poder de la corona.

El momento antiguo, al que hemos hecho referencia en forma sucinta y que habrá que documentar debidamente señala el primer contacto hispano indígena, cuando la cultura autóctona se hallaba en Jujuy prácticamente intacta. Mucho después, en pleno siglo XIX, otros documentos aluden al sistema comunal e indican la existencia de una nueva situación.

REFERENCIAS A TENENCIA COMUNAL EN EL SIGLO XIX

Sería importante determinar con precisión el grado de supervivencia de la tradición cultural andina en el Jujuy colonial. Numerosos datos éditos parecen señalar su vitalidad a lo largo del siglo XVIII, a pesar de la opresión, el desmembramiento y la disminución demográfica. No hay que olvidar que en el último tercio de ese siglo la población indígena parece haber sido de aproximadamente el 92% en la Puna y el 94% en la Quebrada de Humahuaca (Carrizo, 1934, p. XXVII y LV). La importancia del tema es tan grande que requiere desde luego un análisis especial. Recordemos, sin embargo, la repercusión que alcanzó la sublevación de Tupac Amaru de 1780 en distintos sectores de la población jujeña, entre ellos los aborígenes puneños (Vergara, 1968, p. 200. Ver también Carrillo, 1877).

En el mismo sentido apuntan otros elementos de juicio. Por ejemplo, el borrador de una nota dirigida a fines de 1773 o principios de 1774 (no tiene fecha) por autoridades de Jujuy al gobernador Gerónimo Matorras (Archivo Histórico de la Pcia. de Jujuy: 1773 ó 1774), por la que se informa haber hecho conocer a los curatos de la jurisdicción la orden de este último del 19 de noviembre de 1773² referente a la obligación de imponer la enseñanza y uso obligatorio de la lengua castellana en reemplazo de la quichua, aymara y "patricia". La nota hace referencia al proyecto de creación de es-

² Los firmantes son Jph de la Quadra y Atan^r Sánchez Bustamante. El año no figura, pero se deduce de la fecha de la orden citada y de otra nota datada en Salta el 26 de diciembre de 1773 y firmada por Antonio de Figuerca y otro (ilegible), por la que se transmite la orden a los alcaldes ordinarios de la ciudad de Jujuy (Archivo Hist. de la Pcia. de Jujuy, Caja XL).

cuelas destinadas a ese fin y al sistema de contribuciones previsto para su mantenimiento. Aquéllas debían ser establecidas —según se expresa— “en los [tachado dice: “paraxe del”] pueblos de Tilcara, [tachado: “En el de”] Uma-
guaca. Beneficio de Yavi, [tachado: “Santa”] Curato de Santa Cathalina,
” [tachado: “en el”] Pueblo de Casavindo, [tachado: «en el de»] Cochinoaca y
” Rinconada.”

Si bien la supervivencia del idioma original durante el proceso de aculturación no implica necesariamente la permanencia de la totalidad y ni siquiera de la mayor parte de la cultura (en general, la lengua tiene una perduración mayor que otros elementos patrimoniales) en nuestro caso, sin embargo, su vigencia pudo haber estado íntimamente ligada a la de otras esferas importantes de la cultura indígena dado que se puso tanto empeño en extirparla.

Otro ejemplo importante lo constituye la existencia de un gobernador y un núcleo indígena en Tilcara en esa misma época: un documento (Archivo Hist. de la Pcia. de Jujuy, 1778) habla de D. Bartholomé Viltipoco, ex gobernador de Tilcara, preso por omisión en el pago de tributos que debían hacer efectivos los naturales.

En lo que respecta a nuestro tema específico, interesa comentar algunos documentos más recientes que aluden al sistema de propiedad comunal en épocas en que la Argentina ya existía como nación.

A fines de 1834 la provincia de Jujuy conquistaba su autonomía, desligándose de Salta. Poco después comenzaba a funcionar la Junta General Constituyente, encargada de hacer el Estatuto que habría de reglamentar la integración y funcionamiento de los poderes. Esa Junta expidió un decreto el 7 de mayo de 1835 que ha sido registrado oficialmente con el título de “Decreto prohibiendo la venta de las comunidades de los indígenas” (Registro Oficial, 1885. T. I., p. 17). Su texto es el siguiente:

“Sala de Sesiones en Jujuy. A 7 de mayo de 1835.

“La H. J. G. C., habiendo tomado en consideración la nota de S. E. el Sr. Gobernador, de fecha 2 del corriente, sobre la venta de tierras de comunidad que le consulta el Juez territorial de Humahuaca, ha sancionado lo siguiente.

“Art. 1º. Se prohíbe toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes á las comunidades de los Indígenas de los Departamentos de la comprensión de esta Provincia.

“Art. 2º. Su administración, adjudicación ó reparto se arreglará por una ley al efecto.

“Art. 3º. Comuníquese al P. E.

“Firmado: Manuel Ignacio del Portal. Bernardo J. González.”

La reglamentación a que se alude en el artículo 2º parece haberse establecido por medio de tres decretos dados en Jujuy entre los años 1836 y 1840.

El primero, fechado el 12 de julio de 1836 y firmado por Alemán y Serapio J. Arteaga (Registro Oficial, 1885. T. I., p. 33), estableció normas y privilegios para los milicianos que ocupaban “terrenos de comunidad o propiedad pública en la Quebrada de Humahuaca [...]”. A continuación se transcriben sus puntos más importantes:

“Art. 1º. Los terrenos de comunidad o propiedad pública en la Quebrada de Humahuaca que poseen los milicianos alistados pagando arriendos, que-

"dan libres de este gravámen desde el 1º del presente Julio, debiendo hasta
"dicho día abonar los devengados.

"[.....]

"Art. 4º. Los poseedores de terrenos de comunidad, pierden el derecho
"á la gracia que concede el artículo anterior, sin que para ello obste la excep-
"ción de haberlos ocupado sus antecesores, si en el término de dos meses
"no resultan poblados y domiciliados.

"[.....]

"Art. 6º. El coronel del Regimiento 3, su Teniente Coronel y Coman-
"dante del 1º y 2º Escuadrón, obrando de común acuerdo, se encargarán de
"hacer el señalamiento del terreno necesario para casa y labor a cada mili-
"ciano en actual servicio, que no gozase de la gracia concedida a los de su
"clase.

"Art. 7º. Los naturales continuarán en la posesión pacífica que antes de
"este decreto disfrutaban, de la parte de terrenos que ocuparon en su ser-
"vicio."

Siguen más abajo los nombres de los firmantes, lugar y fecha.

Es de hacer notar que en este decreto, la ambigüedad en la referencia
al carácter legal de las tierras sobre las que se legislaba, que se mencionan
como "de comunidad o propiedad pública", introduce cierta confusión. No
creo, sin embargo, que ambas designaciones se hayan utilizado como sinóni-
mos ya que el texto del decreto citado de 1835 es suficientemente claro al
respecto. Las tierras de comunidad formarían parte más probablemente de las
tierras fiscales.

El 1º de julio de 1839, otro decreto, firmado por José Mariano Iturbe y
Lusiano J. Goitía (Registro Oficial, 1885. T. I., p. 120), ordenó la designación
de una Comisión que tendría a su cargo distribuir "bajo las condiciones del
"contrato enfiteútico, los terrenos de propiedad pública de los departamentos
"de Purmamarca, Tilcara, Humahuaca." El articulado establece el derecho
preferente de "los indígenas naturales" a los terrenos que se encuentren bal-
diños (Art. 5º) y el privilegio de los mismos sobre los "foráneos" en el senti-
do de tener que pagar sólo "una tercera parte del derecho de escrituras, es-
"tablecido por Arancel, inclusive el valor del papel sellado." (Art. 9º). "Los
"foráneos que obtuvieron título de propiedad enfiteútica [...]" pagarían, en
cambio, íntegramente ese derecho. (Art. 10º).

Este decreto no hace referencia específica a tierras de comunidad.

Por último, el 18 de enero de 1840, un nuevo decreto autorizó al Poder
Ejecutivo provincial a dar en enfiteusis las tierras fiscales de Humahuaca,
Tilcara y Purmamarca; firman Portal y Cossio (Registro Oficial, 1885. T. L.,
p. 126). El artículo 6º dice:

"Gozan del derecho de preferencia los indígenas originarios de los terre-
"nos que fueron de comunidad, los que serán considerados por el gobierno en
"pedimentos que hicieren [...]"

En este artículo la forma verbal "fueron" podría estar señalando la cadu-
cidad generalizada de la tenencia comunal en esa fecha, por lo menos en la
Quebrada.

Seguramente la investigación llegará a precisar en qué medida y con
qué estructura el sistema subsistía en Jujuy en esos momentos. Con toda pro-
babilidad quedaban todavía tierras comunales, si bien las condiciones de pro-

piedad se habían modificado. A esto último me referiré luego, al trazar a modo de hipótesis de trabajo el esquema de las probables etapas en el proceso de desintegración del referido tipo de tenencia.

Antes quiero mencionar, sin embargo, un par de documentos que indican la persistencia de núcleos comunales aislados casi a fines del siglo XIX (uno de ellos aún existe en el departamento de Valle Grande) y que son también de gran interés porque demuestran la presencia en esta etapa de dos situaciones distintas con respecto a las tierras de comunidad.

El primero se relaciona con un pleito resuelto en 1877 en el que un descendiente de encomenderos sostiene su derecho hereditario sobre las tierras de los indios encomendados a sus antecesores. En el momento de la causa las tierras eran de tenencia comunal. El expediente se encuentra en el archivo de la Corte Suprema de la Nación y está caratulado: "Espediente promovido por los vecinos de Cochinoqa y Casavindo [Casabindo] denunciando como fiscales las tierras de los espesados pueblos poseidos indebidamente por D. Fernando Campero. [Campero]" "1872".

El demandado, descendiente de los marqueses del Valle del Tojo, argumenta oponiendo "primero, el título de dominio que dice le dan las cédulas reales que en testimonio acompaña, la una de Veinte y cinco de Junio de Mil setecientos cinco, y la otra de Nueve de Agosto de Milsetecientos ocho; segundo, la prescripción inmemorial; y, tercero, la calidad perpetua de la merced contenida en las cédulas, sea ella de usufructo o de propiedad." (Fs. 255 vta. y 256). La Suprema Corte se expide en su contra y declara fiscales esas tierras.

Pese al interés de este documento en relación con el tema, me limitaré en razón de su extensión a transcribir la sentencia, dejando para otra oportunidad su análisis y transcripción completa. La sentencia expresa:

"Se declara: que el demandado Don Fernando Campero, ni sus antecesores, jamás han tenido derecho de propiedad sobre los territorios que ocupan los pueblos de Cochinoqa y Casavindo; que tampoco han podido prescribirlos porque no son susceptibles de prescripción; que el sistema de encomiendas ha caducado de hecho, como incompatible con el régimen de gobierno que en la actualidad se ha dado la República; y que la Provincia de Jujuy tiene y ha tenido dominio y jurisdicción sobre los territorios cuestionados, teniendo además entero poder de legislación, para proveer respecto de ellos lo que estime más conveniente a los intereses del pueblo de la Provincia." (Fs. 266 vta. y 267).

Interesa destacar que en los considerandos de la sentencia se definen las características del régimen de encomiendas señalándose que el mismo excluía la transferencia de la propiedad de la tierra a manos del encomendero.

El otro documento fue hallado en 1963 por el Lic. Santiago Bilbao en el departamento de Valle Grande (Jujuy) en el curso de una investigación durante la cual detectó la permanencia actual en esa zona de un grupo agrario comunal. Se encuentra también publicado en el Registro Oficial de Jujuy, T. III. Se trata de un informe del senador Eugenio Tello al ministro general de gobierno, Dr. José A. Carrillo, acerca del fraccionamiento de la finca Valle Grande efectuado bajo su dirección, y su venta realizada por la familia Valle a los pobladores. Aparentemente, con anterioridad, toda la finca fue de tenencia comunal, lo que resulta evidente por lo menos con respecto a dos

sectores que conservaron ese carácter después de su adquisición por parte de quienes los cultivaban.

El informe está fechado en Jujuy, el 31 de diciembre de 1887, y la venta correspondiente fue concretada el 20 de julio de 1884. La finca alcanzaba cien leguas cuadradas y el fraccionamiento se realizó proporcionalmente a la cuota aportada por cada copropietario entre los días 8 de octubre a 11 de noviembre de 1887. El total de copropietarios era de 180 que representaban, según el informante, a 1.500 personas. Al referirse a ellos los califica como "pobres indígenas". Al respecto dice:

"[...] los ciento ochenta propietarios que representan mil quinientas personas que ya no proclamarán la comuna como años anteriores serán otros tantos guardianes del respeto al derecho de propiedad, ejercerán libremente sus derechos políticos y que mejorarán la propiedad en beneficio suyo y del fisco [...]".

Luego, después de expresar que todos han quedado conformes, agrega:

"No he distribuido como cincuenta pedasitos de terrenos de sembradeos en el lugar de Valle Colorado Distrito Santa Ana y en el lugar rastrojos Corposnios Distrito Caspalá, quienes pertenecen me manifestaron que era difícil la división que desde sus antepasados habían poseído en común.

"Así lo resolví por que Valle Colorado tiene de estención media legua próximamente á cada lado y á cada uno de esos pedasitos contenido allí son la mayor parte sembradeos y igual estención tiene el de Corposnios rastrojos sin distribuirse, de beinte metros por costado les recomendé que respetasen eternamente cada uno su respectiva posesión [...]".

Este documento nos presenta un caso distinto al anterior: Valle Grande constituyó originariamente una encomienda que luego fue reemplazada por la propiedad privada (el proceso no está bien documentado; ver, sin embargo, Vergara, 1942, p. 310 y ss.). Mientras ocurría ésto, la tenencia comunal de origen indígena sobrevivió parcialmente. Por último, dos núcleos de vecinos, indígenas y/o mestizos, readquirieron sus derechos mediante la compra y en la actualidad sus descendientes y otros propietarios nuevos mantienen el sistema, ya muy alterado.

LA SITUACIÓN EN EL SIGLO XX

Con lo dicho el proceso desemboca en el siglo XX. La tenencia comunal ha desaparecido casi totalmente, destruida por las nuevas pautas socio económicas de apropiación del agro, y especialmente por el avance del latifundio moderno que ha alcanzado gran desarrollo.

Juan Alfonso Carrizo expresaba en 1934, al comparar al habitante de la Puna argentina con el de la chilena:

"El debe pagar el arriendo del campo que ocupa, una parte para San Juan y la otra para Navidad. Feliz el pastor de la Puna de Atacama que puede decir:

"Para mí todo es lo mismo,
"San Juan como Navidad;
"Porque en la tierra en que vivo
"El suelo es comunidad."

(Juan Alfonso Carrizo, 1934, p. XLV).

Agregaba luego este autor (p. XLVI):

"El pago del arriendo es el problema de los puneños. Ellos alegan que les pertenece el dominio útil del campo que ocupan pero argumentan en vano porque ningún gobierno les reconoce tal derecho y tampoco ellos podrían hacerlo porque el suelo de la Puna es de propiedad privada. Habría que comprarles previamente sus derechos a los terratenientes para después vendérselos a los puneños. Algunos caudillos políticos han alagado los oídos de estos pastores con promesas de expropiación pero tales palabras no pasan de ser simples propagandas electorales."

Acotemos que el último párrafo apunta a una situación también de mucho interés: en los siglos XIX y XX el problema de la tierra jugó un papel fundamental en las especulaciones partidistas.

Con referencia a esta última etapa no quiero omitir, a pesar de la limitación de espacio, la referencia a un proyecto de expropiación de los grandes latifundios jujeños, que da una idea clara de cuál era la situación en la tercera década de nuestro siglo. Fue presentado en 1924 por el gobernador Benjamín Villafañe ante los poderes nacionales y partidos políticos y publicado luego en un folleto junto con otras actuaciones relacionadas.

El folleto tiene 42 páginas y en las primeras se inserta el proyecto, el primero de cuyos cuatro artículos dice:

"Abrese un crédito de cuatro millones de pesos a los gobiernos de las provincias de Salta y Jujuy, para la expropiación de los grandes latifundios de los departamentos de Cachi, Santa Victoria, Iruya, Cochinocha, Rincondada, Santa Catalina, Humahuaca y Yavi."

Más abajo se expresa:

"El latifundio es uno de los males nacionales que nos legara la conquista." (p. 4).

"En las provincias de Jujuy y Salta, este mal nacional asume características más graves todavía, allí existen departamentos enteros que se encuentran en poder de dos, tres y seis personas como hacen cien años, y sus pobladores, en condiciones semejantes a las de los siervos de la gleba en la Edad Media.

"Los ciudadanos de aquellos departamentos son los últimos descendientes de los Humahuacas y Calchaquíes [...]" (p. 5).

"Nuestros gobiernos que no han sabido resolver sino mal y a medias todos los grandes problemas nacionales, no repararon jamás en la suerte de esos argentinos sin voz, semiesclavos, mal educados, convertidos en instrumentos de los patrones en épocas electorales, víctimas de todos los vicios y endemias de la región." (p. 9).

En la página 14 señala que "La mitad de la Provincia, alrededor de treinta mil kilómetros cuadrados, pertenece en casi su totalidad a una docena de propietarios, en su mayor parte descendientes de los encomenderos de tiempos de la Colonia [...]" ya que después de 1810 "los descendientes de los conquistadores dueños de la tierra, tomaron parte en la guerra militando en las filas revolucionarias [...]"

"La propaganda política sincera o tendenciosa de los partidos de quince años a esta parte, ha inculcado en el espíritu de los pobladores la conciencia

"de que les asiste un derecho indiscutible a la propiedad del suelo en que viven, convicción fortificada por los gobiernos que no hicieron respetar el derecho de propiedad, para no perderlos como adherentes o elementos in condicionales en las luchas electorales." (P. 16).

Más adelante manifiesta la intención de su gobierno de dar solución al problema dentro de un marco de respeto al derecho de propiedad.

SÍNTESIS E INTERPRETACIÓN TENTATIVA

1) *En la época indígena* las tierras de comunidad seguramente fueron poseídas sin restricciones por el grupo en la forma en que lo señala Manuel Diégués Junior con referencia a comunidades actuales de Latinoamérica (1967, p. 119):

"De un modo general, las tierras de las comunidades no poseen títulos legales; en principio son marcadas por límites tradicionalmente considerados y aceptados. El problema de la propiedad evidentemente nunca se suscita, porque cada jefe de familia [...] tiene sólo el uso de la tierra, no su plena posesión; ésta es de la comunidad."

Más tarde, con el advenimiento de la conquista, el estado español se constituyó en propietario de los nuevos territorios sin excepción porque la tierra se consideró jurídicamente una "regalía" de la corona castellana.

2) *En la etapa colonial*, las tierras que se distribuyeron a particulares fueron otorgadas por "gracia" o "merced". Y es importante que al realizar esas asignaciones, el estado tuvo buen cuidado de salvaguardar las tierras que poseían los indígenas, si bien la aplicación de los minuciosos preceptos legales dados en este sentido se vio coartada constantemente por los intereses privados instalados en América. La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias documenta perfectamente el propósito de la corona de proteger la propiedad indígena. "No es raro que existiera esa política. Fácilmente se comprende que el Estado español, desde el punto de vista económico y desde el punto de vista fiscal, tenía interés en que el indio fuese un sujeto de capacidad económica, para que tuviera también capacidad tributaria; por eso los grandes tratadistas del derecho indiano dedican a ese tema atención especial." (Ots. Capdequí, 1959, p. 83).

Al amparo de los intereses de la corona se mantuvo vigente pues, en cierta medida, la tenencia indígena comunal, organizada y reglamentada bajo el régimen legal de los "resguardos" tan bien documentados por Ots Capdequí sobre todo con respecto a Colombia (ver especialmente Ots Capdequí, 1959, Cap. X. Para la desintegración de los resguardos: el mismo, Cap. XII).

El autor citado y Hernández Rodríguez (1949) señalan cómo esta protección real permitió el mantenimiento de los resguardos durante el régimen colonial y cómo el proceso de desintegración se precipitó después de la independencia constituyendo una de "las causas históricas principales de la formación de muchos de los latifundios en los países hispanoamericanos." (Ots Capdequí, 1959, p. 139).

En lo que respecta a la asignación de indios en encomienda, hay que subrayar que si bien este sistema, excelentemente estudiado por Silvio Zavala (1935) no implicaba en ningún caso la cesión al encomendero por parte de la corona de las tierras de los indios encomendados, en la práctica fue fre-

cuenta la apropiación con violación de cláusulas expresas de las Leyes de Indias.

3) *En el siglo XIX*, una vez iniciada nuestra vida nacional, finalizó, con el cese de la legislación española, la protección legal organizada de la tenencia indígena. Esas tierras se consideraron fiscales y en general su distribución en concepto de premios o de compra, y las simples apropiaciones habrán afectado, sin duda, aquella tenencia.

No se advierte todavía con claridad qué curso siguió el proceso durante la vigencia del sistema de enfiteusis, desde 1826 hasta casi 1840. En términos generales el mismo, tal como fue concebido y practicado, favoreció enormemente la concentración latifundista en el país. Sin embargo los decretos de Jujuy que he citado contenían disposiciones tendientes a sostener los derechos de los indígenas. Con toda probabilidad habría para ello una finalidad política, lo que, de ser así, estaría señalando cierta gravitación numérica de ese sector de la población en aquel momento.

Sea como sea hacia esa época se produjo el ocaso definitivo de la tenencia en común que, como hemos visto, sólo aparece a fines del siglo XIX en forma esporádica en las regiones más apartadas.

Es importante llegar a captar mejor en qué medida los factores dinámicos del cambio cultural y/o los intereses conservativos ligados al latifundio incidieron en su colapso final.

Tales son los datos y el esquema que he considerado útil presentar. Desde luego, con esta contribución el problema no queda resuelto sino planteado. Cuáles fueron las pautas económicas y el universo cultural ligados a esta forma de tenencia comunal, qué quedaba de ella en el siglo XIX, cómo y cuándo se produjo su desaparición definitiva (salvo en el caso excepcional de Valle Grande) son interrogantes que la investigación minuciosa tendrá que develar.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CITADAS

- ARCHIVO DE TRIBUNALES DE LA PCIA. DE JUJUY. 1594. Ordenanza decretada por D. Pedro Mercado de Peñalosa, gobernador del Tucumán, el 29 de noviembre de 1594. Foliación del Archivo: fs. 89 y 89 vta. y 100 (por un error luego de la numeración 89 vta. sigue 100).
- ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PCIA. DE JUJUY. 1773. (?) Borrador de una nota dirigida por autoridades de Jujuy al gobernador Gerónimo Matorras. Documento 75, fs. 290.
- 1778. Noticia sobre la prisión de D. Bartholomé Viltipoco, ex-gobernador de Tucumán. Fechado el 15 de diciembre. Caja XL, Doc. 83.
- ARCHIVO DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN. 1872. "Expediente promovido por los vecinos de Cochinoa y Casav^{do} denunciando como fiscales las tierras de los espresados pueblos poseidas indebidate por D. Fernando Camp^o." Sentencia de fecha 21 de abril de 1877. Legajo 6, Expte. 285.
- CARRILLO, JOAQUÍN. 1877. Historia Civil de Jujuy (con documentos). Buenos Aires.
- CARRIZO, JUAN ALFONSO. 1934. Cancionero Popular de Jujuy. Univ. Nac. de Tucumán. Tucumán.
- DIEGUES JUNIOR, MANUEL. 1967. Establecimientos rurales en América Latina. EUDEBA Buenos Aires.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO. 1949. De los Chibchas a la Colonia y a la República. Bogotá.
- LAFON, CIRO RENÉ. 1964. Noticia sobre el proceso de cambio cultural en la Quebrada de Humahuaca desde el siglo XVI en adelante. Servicio de documentación de Antropología. Comisión de Publicaciones de los estudiantes de Ciencias Antropológicas. CEFYL. Buenos Aires.

- 1969. Estudio etnográfico comparativo de la subcultura humahuaqueña. En RUNA, XI, 1-2, 1968. Buenos Aires.
- MADRAZO, GUILLERMO Y OTTONELLO DE G. REINOSO MARTA. 1966. Tipos de instalación prehispánica en la región de la Puna y su Borde. M.E.M.D.A. Monografías, I. Olavarría.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M. 1957. El Estado Español en las Indias. FCE. México.
- 1959. España en América. El régimen de tierras en la época colonial. FCE. México.
- REGISTRO OFICIAL DE LA PCIA. DE JUJUY. 1835. "Decreto prohibiendo la venta de las comunidades de los indígenas" 7 de mayo de 1835. Registro Oficial. Compilación de leyes i Decretos de la provincia de Jujuy desde el año 1835 hasta el de 1884. (3 tomos). T. I, pág. 17.
- 1836. "Decreto reglamentando la ocupación de tierras fiscales. 12 de julio de 1936. Registro... etc. T. I, pág. 33
- 1839. "Decreto nombrando comisión que distribuya las tierras fiscales. 1º de junio de 1839. Registro... etc. T. I, pág. 120.
- 1840. "Decreto autorizando al P. E. a dar en enfiteusis las tierras fiscales". 18 de enero de 1840. Registro... etc. T. I, pág. 126.
- 1887. Informe del senador Eugenio Tello acerca del fraccionamiento de la finca Valle Grande. 31 de diciembre de 1887. Registro... etc. T. III,
- VERGARA, MIGUEL ÁNGEL. 1942. Historia Eclesiástica de Jujuy. Univ. Nac. de Tucumán. Inst. de Hist. Ling. y Folk. IX. Tucumán.
- 1968. Compendio de la Historia de Jujuy. Jujuy.
- VILLAFANE, BENJAMÍN. 1924. Provincia de Jujuy. La redención de los grandes latifundios. Gestión del gobernador señor Benjamín Villafañe ante los poderes nacionales y partidos políticos, para resolver el problema agrario de la Provincia. Jujuy.
- ZAVALA, SILVIO A. 1935: La encomienda Indiana. Madrid.